

ORDENAMIENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA

- 39** **CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES
- 45** **CAPITULO II**
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN
MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA
- 48** **CAPITULO III**
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA
- 49** **CAPITULO IV**
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO
- 50** **CAPITULO V**
DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULARIZACIÓN
AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS
TERRITORIALES
- 51** **CAPITULO VI**
DE LAS RESERVAS ECOLÓGICAS EN EL MUNICIPIO
- 52** **CAPITULO VII**
DE LAS ACCIONES Y PREVENCIONES EN MATERIA DE
SANEAMIENTO
- 53** **CAPITULO VIII**
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

- 55** **CAPÍTULO I**
DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS
- 56** **CAPITULO II**
DEL MOVILIARIO Y RECIPIENTES PARA LA CAPTACIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS EN SITIOS PÚBLICOS
- 56** **CAPITULO III**
DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS,
LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES

57	CAPITULO IV DE LA BOLSA DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS
58	CAPITULO V DEL APROVECHAMIENTO E INDUSTRIALIZACIÓN DE RESIDUOS
58	CAPITULO VI DE LA CONTAMINACIÓN POR AGUA
59	CAPITULO VII DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR RUIDO, OLORES, VIBRACIONES Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA
	TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA
60	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
61	CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA
	TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN
64	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
66	CAPITULO II DE LA DENUNCIA POPULAR
66	CAPÍTULO III OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO
	TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA
66	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
67	CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
69	CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES
69	CAPITULO IV DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD
71	DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
71	ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ORDENAMIENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la preservación, protección y restauración del medio ambiente, así como la protección al ambiente y patrimonio cultural en el ámbito municipal, para mejorar la vida de los ciudadanos y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 2. La aplicación del presente ordenamiento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I.- Al Presidente Municipal.

II.- Al Secretario General del Ayuntamiento.

III.- Al Síndico del Ayuntamiento.

IV.- A la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología; y

V.- A los demás servidores públicos en quienes recaigan funciones establecidas por este ordenamiento o Ley.

Artículo 3. Serán supletorias del presente ordenamiento, las Leyes General y

Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

I.- ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos.

II.- AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

III.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

IV.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

V.- ÁREAS VERDES: Cualquier

espacio urbano y suburbano cubierto por vegetación natural o inducida.

VI.- BIODEGRADABLES.

Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

VII.- CENIZAS: Producto final de la combustión de los residuos sólidos.

VIII.- COMPOSTEO: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

IX.- CONCESIONARIO: Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización por parte de la autoridad municipal competente para el manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales.

X.- CONFINAMIENTO CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición final o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantiza su aislamiento definitivo.

XI.- CONSERVACIÓN: Proceso mediante el cual se busca mantener las interacciones y los mecanismos naturales de los que dependen los ecosistemas para su funcionamiento, además de asegurar el uso sustentable de los recursos naturales.

XII.- CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XIII.- CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus esta-

dos físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XIV.- CONTENEDORES:

Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.

XV.- CONTINGENCIA AMBIENTAL:

Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XVI.- CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XVII.- CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.

XVIII.- CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, destinados a orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XIX.- DEGRADABLE: Características que presentan determinadas

sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medios físicos, químicos o biológicos.

XX.- DEGRADACIÓN: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XXI.- D E S E Q U I L I B R I O ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXII.- DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XXIII.- ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

XXIV.- ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.

XXV.- EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.

XXVI.- EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

XXVII.- ENVASADO: Acción de

introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

XXVIII.- EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXIX.- ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transportar los residuos sólidos, de los vehículos de recolección a los de transporte, a fin de conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.

XXX.- FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y a la economía, y se alimentan de los residuos orgánicos.

XXXI.- FAUNA NO NOCIVA: Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre.

XXXII.- FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y aprobación.

XXXIII.- FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas

especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXXIV.- FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

XXXV.- FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo.

XXXVI.- FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

XXXVII.- FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, agua o suelo, proveniente de un sólo proceso.

XXXVIII.- FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera, al agua o suelo.

XXXIX.- GENERACIÓN: Acción de producir residuos.

XL.- GENERADOR: Persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzca residuos.

XLI.- IMPACTO AMBIENTAL: Modificación positiva o negativa del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

XLII.- INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

XLIII.- INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso.

XLIV.- INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección

XLV.- LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

XLVI.- MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XLVII.- MANIFIESTO: Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

XLVIII.- MEJORAMIENTO: El incremento de la calidad del ambiente.

XLIX.- NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE: Nivel máximo de agentes activos contaminantes que se permite que contengan los residuos sólidos, o en su defecto sean emitidos a la atmósfera, al agua o al suelo; de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente aplicable en la materia.

L.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

LI.- PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

LII.- PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LIII.- PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

LIV.- RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

LV.- RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

LVI.- RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LVII.- REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desper-

dicio innecesario.

LVIII.- REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

LIX.- RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce.

LX.- REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento en los giros, potencialmente contaminantes, de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.

LXI.- RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXII.- RESIDUO INCOMPATIBLE: Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

LXIII.- RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

LXIV.- RESIDUO ORGÁNICO:

Todo aquel residuo que proviene de la materia viva y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.

LXV.- RESIDUO PELIGROSO:

Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológicas-infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

LXVI.- RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI):

El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección y que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

LXVII.- RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO: Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente.

LXVIII.- RESIDUO SÓLIDO:

Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

LIX.- RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL:

Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio y en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

LXX.- RESTAURACIÓN:

Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXI.- REUSO:

Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro

LXXII.- RUIDO:

Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

LXXIII.- SEMARNAP:

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

LXXIV.- SEPARACIÓN DE

RESIDUOS: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reuso.

LXXV.- TOLERANCIA:

Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido por las normas correspondientes.

LXXVI.- TRATAMIENTO:

Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

LXXVII.- VERIFICACIÓN:

Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

LXXVIII.- VERTEDERO:

Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus caracte-

rísticas de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

LXXIX.- V I B R A C I Ó N :

Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

LXXX.- VOCACIÓN NATURAL:

Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y

LXXXI.- ZONA CRÍTICA:

Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

**CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y
OBLIGACIONES DEL
AYUNTAMIENTO EN MATERIA DEL
MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**

Artículo 5. Compete al Gobierno Municipal, en su esfera de competencia, en coordinación con Gobierno del Estado:

I. La formulación de la política y de los criterios ambientales en el municipio, congruentes con los que, en su caso, hubiese formulado la federación y el Estado;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal y de los gobiernos municipios, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o el Estado;

III. La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la federación o el Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio o de sus localidades, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación;

IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas municipales, que se prevén en el presente ordenamiento;

V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción local;

VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;

VII. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesiones por la federación o el Estado;

VIII. La prevención y control de la contaminación de aguas que el gobierno municipal tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación o el Estado, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

demás normas aplicables;

IX. El ordenamiento de ecología y medio ambiente del municipio, a través de los instrumentos regulados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, así como, mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las inversiones;

X. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación o el estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;

XI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastrojos, tránsito y transporte local;

XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales y municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;

XIII. La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, de leyes y ordenamientos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas, así como la expedición de la normatividad estatal para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del municipio de manera sustentable;

XIV. Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, el estado y el municipio;

XV. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito de sus competencias, conforme al presente ordenamiento;

XVI. Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la federación, el gobierno del estado y/o el municipio y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio, para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XVII. Aplicar las normas oficiales mexicanas para la emisión máxima permisible de contaminantes de la atmósfera provenientes de vehículos automotores, incluido el transporte público;

XVIII. Aplicar las disposiciones de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes de la atmósfera, provenientes de los vehículos automotores, incluido el transporte público;

XIX. Participar, en el ámbito de sus

competencias, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio que presentan graves desequilibrios;

XX. Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés del municipio, de conformidad a los principios de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXI. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la federación o el estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;

XXII. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito municipal;

XXIII. Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal;

XXIV. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal promoviendo ante la federación y el estado dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

XXV. Elaborar los informes sobre las condiciones del ambiente en la entidad, y los que se convengan con la federación o el estado;

XXVI. El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;

XXVII. Resolver los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de este ordenamiento, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo;

XXVIII. Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones, en los asuntos de su competencia, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento; y

XXIX. Las demás que se deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, el presente ordenamiento, y

otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde al Municipios en forma directa o a través de los organismos o dependencias y de forma exclusiva:

I. Evaluar el impacto ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la federación o del gobierno del estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones de usos del suelo y las licencias de construcción u operación respectivas;

II. Expedir el ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con los ordenamientos general del territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la federación y el gobierno del estado;

II. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

IV. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

V. Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

VI. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

VII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

VIII. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas en el municipio, en congruencia con la política ambiental de la federación y del gobierno del estado;

IX. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;

X. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia; y

XI. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

Artículo 7. Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en este ordenamiento, el Presidente Municipal observará los siguientes criterios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.

III.- Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

V.- La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VIII.- La coordinación entre los dis-

tintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales.

El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.

X.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; por lo que en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias, tomará las medidas que sean necesarias para preservar ese derecho; y

XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

CAPÍTULO IV DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 8. En la elaboración del

Plan Municipal de Desarrollo, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en las leyes en materia de ecología y protección ambiental.

Artículo 9. La autoridad municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 10. Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio.

II.- La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas generados, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades

públicas y civiles.

Artículo 11. Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar, y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

Artículo 12. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

CAPÍTULO V DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

Artículo 13. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consistirá en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que promueva el Gobierno del Estado y que dicte el Ayuntamiento y se lleve a cabo en el municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 14. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal considerarán, además de los establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los siguientes criterios generales:

I.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

II.- Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población; así como prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y

III.- En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

CAPÍTULO VI DE LAS RESERVAS ECOLÓGICAS EN EL MUNICIPIO

Artículo 15. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene los siguientes objetivos:

I.- Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II.- Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

III.- Proporcionar un cambio propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

IV.- Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento

racional y sustentable de los recursos naturales en el municipio, así como su conservación; y

V.- Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del municipio.

Artículo 16. El Municipio, conforme a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando, para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que a continuación se enuncian, así como las demás que se estimen necesarias:

I.- La forma en que el Estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas naturales protegidas.

II.- La coordinación de las políticas federales con el Estado y con los municipios colindantes, y la elaboración de los respectivos Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas con la formulación de compromisos para su ejecución.

III.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

IV.- Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas; y

V.- Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 17. Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas para el Municipio, deberán contener por lo menos lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas; sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local.

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida.

III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

IV.- Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

V.- El órgano de dirección en el que habrá de recaer la administración del área natural protegida; así como los lineamientos de sus atribuciones y competencias; y

VI.- La forma en la que habrá de integrarse el órgano técnico de supervisión.

CAPÍTULO VII DE LAS ACCIONES Y PREVENCIONES EN MATERIA DE SANEAMIENTO

Artículo 18.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, man-

tenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojado de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 19. El personal de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología apoyará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que sea determinado en su caso por la Dirección de Protección Civil Municipal; para tal efecto, dispondrá del mayor número de elementos posible para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 20. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán por ninguna causa acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios, poseedores o responsables de los predios de que se trate.

En los casos en que éstos no lo hagan, el Municipio a su costa los recogerá, aplicándoles en su caso, las sanciones que conforme a este ordenamiento o demás disposiciones aplicables les correspondan.

Artículo 21.- Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de los vehículos que transitan por las calles del

municipio, arrojar cualquier residuo sólido o líquido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento humano.

Artículo 23.- No podrán circular por las calles de la ciudad, vehículos que por su estado puedan arrojar en las calles cualquier residuo líquido o sólido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido en el municipio, descargar residuos sólidos o líquidos en las áreas públicas.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 25.- Quienes habitual o transitoriamente habitan en el municipio, están obligados a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad; así como a cumplir con las siguientes determinaciones:

I.- Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca.

En el caso de las fincas deshabitadas, la obligación corresponde al propietario de ella; y

II.- En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé

a la calle.

Artículo 26.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas y los comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que cuente cada mercado.

II.- Los tianguistas al término de sus labores, deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la dependencia municipal del ramo.

III.- Los comerciantes ambulantes, en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que ésta se arroje a la vía pública.

Quedando obligados, al término de sus labores, a dejar aseado el lugar donde se ubica su giro, depositando para ello, los residuos en los lugares que le determine el Municipio a través de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología; y

V.- Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

Artículo 27.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 28.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

Artículo 29.- Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 30.- Los propietarios o encargados de los comercios que se encuentren dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo las afueras de sus comercios diariamente antes de las 10:00 horas; así como de evitar que el agua corra por las banquetas.

Artículo 31.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardín y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 32.- Queda estrictamente prohibido en el municipio:

I.- Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.

II.- Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.

III.- Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados de la ciudad; y

IV.- En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

Artículo 33.- Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos abstenerse de arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 34.- No se permitirá el transporte de residuos peligrosos o no peligrosos, en vehículos que no estén registrados en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales, a cargo de la Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 35.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el municipio producida por fuentes fijas o móviles de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

I.- Clausura parcial de obras o actividades.

II.- Clausura total de obras o actividades; y

III.- Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 36.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Municipio ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 37.- Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sean contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Municipio en caso de falla del equipo de control para que este determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

Artículo 38.- Queda prohibido arrojar residuos sólidos manuales fuera de los depósitos en la vías y sitios públicos.

Quando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad.

En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 39.- Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o de actividades artesanales dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus

formas, están obligados a obtener el dictamen en los términos y condiciones que se señalan en el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS

Artículo 40.- Los generadores de residuos deben darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo, agua y aire.

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y las que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y

III.- Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 41.- Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura del municipio, o de sus concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT o como generadores de residuos no peligrosos ante la Comisión Estatal de Ecología.

Registros cuyas copias deberán

entregar a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 42.- Las fuentes fijas que generen residuos requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 43.- Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la SEMARNAT.

Artículo 44.- El Ayuntamiento podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos el transporte y la disposición de los mismos, siempre que éstas cuenten con el dictamen favorable de las dependencias correspondientes.

CAPÍTULO II DEL MOBILIARIO Y RECIPIENTES PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SITIOS PÚBLICOS

Artículo 45.- El Municipio, a través de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, dispondrá el mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

Artículo 46.- La Comisión de Planeación Urbana determinará las especi-

caciones de los contenedores de residuos manuales, fijos, semifijos, para instalarse en los términos del artículo anterior, debiendo aprobarlos la Comisión Edilicia de Aseo Público.

Artículo 47.- La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 48.- La Dirección de Manejo de Residuos tendrá bajo su responsabilidad el control distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

CAPÍTULO III DE LA RECOLECCIÓN DE RESI- DUOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES

Artículo 49.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, especialmente lo que se refiere a los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 50.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, sólo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 51.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 52.- Cuando el transporte de los residuos a que se refiere este capítulo sea efectuado por el Municipio, se cobrará de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal vigente.

CAPÍTULO IV DE LA BOLSA DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 53.- La Bolsa de Residuos Industriales es el resultado de la coordinación entre el Municipio y las autoridades federales y estatales, que tiene por objeto poner a disposición de los industriales organizados aquellos residuos que sean captados o localizados y sean apropiados para su aprovechamiento.

Artículo 54.- Los subproductos no peligrosos derivados de los residuos podrán ser utilizados para su aprovechamiento posterior, cuando así lo determine la Bolsa de Residuos Industriales, previa opinión de las autoridades federales.

Estos podrán ser transportados a los lugares donde se señale expresamente para su reciclado.

Artículo 55.- La Dirección General del Medio Ambiente y Ecología publicará periódicamente cuáles son los residuos aptos para su utilización, poniéndolos a disposición de los interesados.

El Municipio tomará las medidas para un conveniente transporte de éstos, pudiéndose realizar el transporte por el generador en unidades dedicadas exclusivamente a esta actividad o a través del Servicio de Aseo Contratado.

Artículo 56.- La Dirección del Medio Ambiente y Ecología contará con un órgano de difusión y podrá utilizar los medios masivos de comunicación para ofrecer determinados residuos industriales, o de cualquier género, susceptibles de aprovechamiento, anunciando su calidad y componentes, así como el destino que se les pueda otorgar.

Artículo 57.- Los envíos de los residuos mencionados en este capítulo, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación al representante de la Bolsa.

Artículo 58.- Cualquier envío de residuos de los señalados con anterioridad, deberán ser autorizados por la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, la cual se encargará de hacer los estudios necesarios para evitar contaminación o la creación de focos infecciosos. Se tomará en cuenta también lo establecido por las autoridades competentes.

Artículo 59.- El Municipio podrá

formalizar convenios con otros Municipios o instituciones públicas o privadas para el reuso de los residuos industriales recuperables.

Artículo 60.- Sólo cuando su naturaleza lo permita y no se ponga en peligro la salud o la integridad de la personas, se permitirá el almacenamiento o acopio de residuos no peligrosos, sujetos al programa de ofrecimiento al público.

CAPÍTULO V DEL APROVECHAMIENTO E INDUSTRIALIZACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 61.- La Dirección General del Medio Ambiente y Ecología en coordinación con las autoridades Federales y Estatales competentes, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos no peligrosos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 62.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos sólidos no peligrosos, el Municipio o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante las autoridades federales y estatales que resulten competentes.

Artículo 63.- El Municipio podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

Artículo 64.- Los desechos no utilizables que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares de disposición final autori-

zados conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 65.- Los precios de los productos propiedad del Municipio derivados de los residuos municipales, para efectos de su venta serán fijados por subasta.

CAPÍTULO VI. DE LA CONTAMINACIÓN POR AGUA

Artículo 66.- La Dirección General del Medio Ambiente y Ecología requerirá a quienes generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, para que den cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, implementando el tratamiento necesario, sin contravenir a las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

Artículo 67.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

Artículo 68.- En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 69.- Las fuentes fijas que

generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, conforme a lo establecido en el ordenamiento.

Artículo 70.- En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales.

CAPÍTULO VII DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR RUIDO, OLORES, VIBRACIONES Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 71.- Compete al municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

I.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas emisoras de jurisdicción municipal.

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal; y

III.- Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 72.- Las emisiones de con-

taminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

Artículo 73.- Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

Artículo 74.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

II.- Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.

III.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología y remitir a este los registros cuando así lo solicite.

IV.- Dar aviso anticipado a la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.

V.- Dar aviso inmediato a la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante; y

VI.- Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes, en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 76.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito expedido por la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento.

Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que, a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable e inmediata.

Artículo 77.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores

de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, y cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- El Municipio establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 79.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el municipio. La persona física o jurídica que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, así como pagar la sanción que se le imponga por la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 80.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, sean clasificadas como raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos.

A quienes infrinjan esta disposición, además de imponerles las sanciones administrativas a que haya lugar, se les denunciará ante las autoridades competentes.

Artículo 81.- Cuando un árbol o un animal ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morir por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Ecoguardia del Municipio levantará un acta en la que deberá de especificar las causas; dicha acta será calificada por la autoridad municipal e impondrá la multa correspondiente a su poseedor, conforme a lo que determine la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 82.- Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

I.- La edad, tamaño y calidad de la especie de que trate.

II.- La importancia que tenga al medio ambiente y al ecosistema.

III.- La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.

IV.- Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.

V.- Las labores realizadas en la especie para su conservación; y

VI.- Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se propaguen en el Zoológico.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Artículo 83.- Para la protección de los animales y la fauna no nociva dentro del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el presente capítulo tendrá por objeto fundamen-

talmente lo siguiente :

I.- Evitar el deterioro de las especies animales

II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales benéficas.

III.- Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos.

IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales.

V.- Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales.

VI.- Propiciar el respeto y consideración a los seres animales.

VII.- Llevar un control de animales agresivos y sus poseedores ante el Centro Antirrábico Municipal; y

VIII.- Contribuir a la formación del individuo, al inculcarle actitudes responsables y compasivas hacia los animales.

Artículo 84.- El Municipio se encargará de difundir por los medios que considere más adecuados, el espíritu y contenido de este capítulo, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

Artículo 85.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 86.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedor de un animal lo siguiente:

I.- Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

II.- Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.

III.- Colocar cualquier animal vivo colgado, en cualquier lugar.

IV.- Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto con fines estéticos.

V.- Introducir animales vivos en refrigeradores.

VI.- Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.

VII.- Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

VIII.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.

IX.- Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.

X.- Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión.

XI.- Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.

XII.- Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios; y

XIII.- Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales. Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Municipio.

Artículo 87.- Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 89.- Quienes se dediquen a la crianza de animales, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios que sean necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 90.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 91.- Queda estrictamente prohibido la venta de animales en lugares no autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

Artículo 92.- Serán severamente sancionadas las personas que en los zoológicos arrojen a los animales cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causar daños o enfermedades al animal, independientemente de las responsabilidades que resulten de las lesiones causadas.

Artículo 93.- Los particulares y las asociaciones protectoras de animales podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este ordenamiento.

Artículo 94.- Queda prohibido tener animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayores de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 95.- Tratándose de traslado, transportación, carga y descarga de animales, se deberán cumplir las siguientes obligaciones :

I.- En los vagones de transporte de animales deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes; tener protección del sol y la lluvia durante el traslado, y no sobrecargarse. En el caso de animales pequeños las cajas o jaulas que se empleen, deberán de tener ventilación y amplitud apropiada de forma que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados.

Así mismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita viajar sin mal trato y con posibilidad de echarse;

II.- El traslado y la descarga deberá realizarse con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos bruscos que puedan causarle maltrato o lesión al animal.

Artículo 96.- Respecto de las especies animales que se utilizan para carga, se deberán observar los siguientes lineamientos :

I.- En caso de los que se utilicen para la tracción de vehículos de cualquier clase, no podrán ser cargados con un peso que exceda a los 800 kilogramos por animal, teniendo siempre en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.

II.- A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentos por un lapso superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas.

III.- Los animales enfermos, heridos, cojos o desnutridos no deberán ser utilizados hasta sanarse.

IV.- Durante la prestación de sus servicios, deberán estar resguardados de los climas extremos; y

V.- Las demás medidas que para garantizar un adecuado nivel de vida de dichos animales, determinen el Municipio, el Presidente Municipal y las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 97.- Para el sacrificio y muerte de los animales se deberán de observar los siguientes lineamientos :

I.- Emplear métodos que no den lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escoge-

rá el procedimiento menos doloroso.

II.- Los animales no deberán presentar el sacrificio de sus semejantes; y

III.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, de acuerdo como lo establece la Ley de Protección a los Animales. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 98.- Los perros que transitan en las vías públicas del municipio sin la placa correspondiente de vacunación contra la rabia, serán recogidos por el personal del Centro Antirrábico Municipal, en el cual permanecerán en depósito durante cinco días.

Si dentro de ese término el perro es reclamado por su legítimo propietario le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga, así como lo referente a gastos de vacunación, alimentación y otros. Transcurrido el término de cinco días sin que el animal sea reclamado o sin que el propietario cubra la multa y gastos de que trata el presente artículo, el animal será sacrificado, o en su caso, remitido para su análisis a las dependencias competentes en la materia.

Artículo 99.- Cuando se trate de un perro que ha agredido o bien que presente síntomas sospechosos de rabia, permanece-

rá en el Centro Antirrábico Municipal en depósito durante diez días mínimo en observación médica por parte del Asesor Técnico, quien decidirá bajo su responsabilidad si el perro puede ser devuelto a su propietario después de pagar las sanciones correspondientes, o bien, ser sacrificado para su posterior envío de sus restos a las dependencias que corresponda con el objeto de que sean analizados.

También serán internados y sujetos a observación los perros que hayan sido mordidos por otro con síntomas de rabia.

Los perros que hayan sido internados en más de tres ocasiones por el hecho de ser agresores, serán sacrificados.

Artículo 100.- Se cobrará por concepto de vacunación la cantidad que fije la Ley de Ingresos Municipal, la cual se destinará a cubrir el costo de la vacuna y la placa correspondiente, quedando el resto si lo hubiere para ser destinado a los gastos de mantenimiento del Centro Antirrábico Municipal.

Artículo 101.- Las cuotas de recuperación derivadas de la vacuna canina que efectúe el Centro Antirrábico Municipal y de las multas impuestas, se aplicarán íntegramente al sostenimiento e incremento de dicho centro, así como a los programas de control de la rabia en la ciudad.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.- Para obtener el dicta-

men favorable previo al otorgamiento de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del solicitante.

II.- Ubicación.

III.- Descripción de los procesos.

IV.- Distribución de maquinaria y equipo.

V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.

VI.- Transporte de materias primas o combustibles a las áreas del proceso.

VII.- Transformación de materias primas o combustibles.

VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.

IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.

X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.

XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.

XII.- Disposición final de los residuos generados.

XIII.- Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía; y

XIV.- Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 103.- El Municipio una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

I.- El equipo y aquellas otras condiciones que el Municipio determine, para prevenir y controlar la contaminación.

II.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contin-

gencia; y

III.- Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 104.- Toda persona podrá denunciar ante el Municipio, según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente ordenamiento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca o a la Comisión Estatal de Ecología respectivamente.

Artículo 105.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o la acción irregular, y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

Artículo 106.- El Municipio, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes

se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 107.- La Dirección General del Medio Ambiente y Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 108.- La Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

CAPÍTULO III OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO

Artículo 109.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en relación a las actas de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por el presente ordenamiento, salvo que otras disposiciones dictaminen en forma específica dichas cuestiones, debiendo de estarse a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que tendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, el objeto y aspectos a la vista, el funcionamiento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.

Las inspecciones para efectos de este Ordenamiento podrán realizarse en cualquier día y hora;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble de quien dependa y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección recabando la autorización para practicarla;

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita de inspector, deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en el que se expresarán lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector en el caso de la fracción

anterior. Si alguna de que ésta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI. El inspector comunicará al visitado si se detectan violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables haciendo constar en el acta que en el plazo que la autoridad considere necesario para corregir la anomalía apercibiéndosele que de no hacerlo se aplicarán las sanciones que correspondan;

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en el poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original, y la copia restante se entregará a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 111. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción sexta del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección calificará las actas dentro del término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia la circunstancia capacidad económica, circunstancias, que hubiesen ocurrido.

En su caso se dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 112. La contravención a las disposiciones del presente ordenamiento, dará lugar a la imposiciones de infracciones y sanciones administrativas, que consistirán en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;

III. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

IV. Arresto administrativo; y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 113. Para la imposición de sanciones, la autoridad municipal debe estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 114. La autoridad Municipal debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;

IV. La gravedad de la infracción;

V. La reincidencia del infractor; y

VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 115. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Gobierno Municipal dictará por escri-

to la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 116. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 117. Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y debe procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 118. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 119. La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años. Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera conti-

nua.

Artículo 120. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 121. La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspende la ejecución del acto.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 122. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este ordenamiento, serán de carácter personal o por conducto de su representante legal y deben llevarse a cabo a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Artículo 123. Las notificaciones se realizarán en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E

INCONFORMIDAD

Artículo 124. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Ordenamiento procederá el recurso de revisión, que se debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 125. Procede el recurso de revisión:

I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;

III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y

IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 126. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 127. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el

afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y

VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 128. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir

verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente.

Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 129. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y

IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 130. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no

mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente la pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 131. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 132. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 133. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 134. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 135. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 127 de este ordenamiento.

Artículo 136. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 137. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 138. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO Se abroga el Reglamento Municipal de Ecología para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicada en la Gaceta Municipal No. 3, de fecha Septiembre del año 2000

TERCERO Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente ordenamiento.

CUARTO Los procedimientos, actas, infracciones, sanciones y demás actos administrativos, iniciados conforme al reglamento Municipal de Ecología para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal No. 3, de fecha Septiembre del año 2000, serán concluidos en los términos del mismo.

**Salón de Sesiones del Pleno del
Ayuntamiento,
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; sesión
desahogada el día 20 de Diciembre del
año 2001 dos mil uno**

**Secretario del Ayuntamiento
Ing. Enrique Alfaro Ramírez
(Rubrica)**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 cuarenta y siete fracción V, y 42 cuarenta y dos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y a los artículos 158 y 159 de la Ordenanza del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Mando se imprima, promulgue y se publique en la Gaceta Municipal así como en los lugares visibles de esta Cabecera Municipal, Delegaciones y Agencias, el presente ordenamiento

Dado en el Palacio de Gobierno Municipal a los 20 veinte días del mes de Diciembre del año 2001.

El Presidente Municipal

*Dr. Guillermo Sánchez Magaña
(Rubrica)*

*El Secretario del Ayuntamiento
Ing. Enrique Alfaro Ramírez
(Rubrica)*